"MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado PR-2026-0059 del 06 de febrero del 2026, se allego solicitud por parte de la **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL- COTECMAR**, identificada con Nit: 806008873-3, Representada Legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ VELOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.144.548, para el proyecto "CONSTRUCCION DE EMBARCADEROS PARA FORTALECER EL TURISMO REGIONAL Y LA CONECTIVIDAD FLUVIAL EN COLOMBIA", sobre la fuente hídrica del Rio Orinoco, municipio de Puerto Carreño, Departamento Vichada, para que se tramite permiso de ocupación de cauce allegando la siguiente documentación:

1. Oficio de solicitud
2. Certificación de Existencia y Representación Legal
3. Documento de identidad del solicitante
4. Rut
5. FUN de solicitud de ocupación de cauce
6. Formulario de determinación de costos del proyecto
7. Determinación de Costos del Proyecto
8. Certificado de uso del suelo
9. Documentación técnica con descripción general del proyecto
10. Planos

Que mediante oficio No. 600.11.26.0330 del 27 de febrero del 2026, se realiza la respectiva liquidación de servicios ambientales, indicando que se debe cancelar a favor de CORPORINOQUIA un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2. 864.056,00).

Que mediante PR-2026-0138 del 09 de marzo del 2026, se allego ante esta corporación el respectivo soporte de pago con fecha 6 de marzo de 2026 por un valor de $ 2.864.056.00 pesos M/CTE.

Que, mediante oficio No 600.11.26.0425 de fecha 10 de marzo de 2026, se da respuesta a la PR-2026-0138 del 9 de marzo de 2026, y se remite factura SAFE 6325-2026 en razón al oficio No 600.11.26.0330 liquidación del servicio ambiental de solicitud de permiso de ocupación de cauce

Que, mediante Auto No 600.6.26.0138 de fecha 10 de marzo de 2026, "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de ocupación de cauce.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0097 de fecha 15 de abril de 2026, a través del cual se realiza la evaluación de ocupación de cauce.

Que, mediante PR-2026-0289 de fecha 16 de abril de 2026, se remite oficio 0034-26 mediante el cual se presenta la solicitud de reconocimiento de apoderado y aclaración de titularidad del permiso de ocupación de cauce.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos

en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, que reglamento el uso de las concesiones para obtener el derecho al aprovechamiento de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.

El día 13 de marzo del 2026, un funcionario del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Territorial Vichada, realiza visita técnica para evaluar la solicitud de evaluación de ocupación de cauce. En consideración al auto No 600.6.26.0138 del 10 de marzo de 2026, se emite Concepto Técnico de Evaluación N°.600.8.2.26-0097, de fecha 15 de abril del 2026, del cual se extrae lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 600.6.26.0138 del 10/03/2026, "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de ocupación de cauce", la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia – Subsede La Primavera realizo visita técnica al área de desarrollo del proyecto, el día 13/03/2026, con el objetivo de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante los radicados PR-2026-0059 del 06/02/2026 y PR-2026-0101 del 18/02/2026, en atención a la solicitud presentada por la empresa COTECMAR, en la que solicita una ocupación de cauce para la ejecutoria del proyecto instalación de la embarcación fluvial con el fin de fortalecer el turismo regional, mejorar la conectividad fluvial y optimizar las condiciones de acceso de las poblaciones ribereñas de Colombia, la solicitud se realiza sobre las coordenadas geográficas Datum GWS84: 5°40'57.56" N 67°38'23.01" W, con un área total de ocupación de cauce de 0.15 hectáreas.

Tabla 1. ***Personal asistencia a la visita.***

NOMBRE	*CARGO*	*REPRESENTA*
Jose Luis Hinojosa	*Profesional de Apoyo*	*Corporinoquia*
Carlos Enrique Avellaneda	*Inspector*	*Inspección de Casuarito*

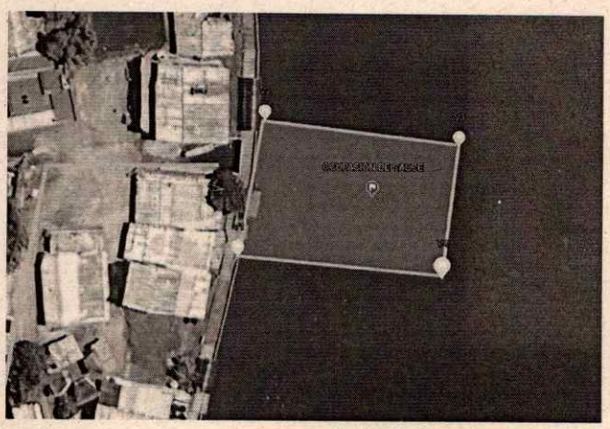
Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

3.1. Descripción De La Visita.

El proyecto se encuentra localizado en el Rio Orinoco, Inspección De Casuarito, Municipio De Puerto Carreño, Departamento De Vichada, en las coordenadas geográficas 5°40'57.56" N 67°38'23.01" W, donde se debe realizar un desplazamiento terrestre desde el municipio de puerto Carreño – Vichada, recorriendo un total de 98.34 kilómetros hasta llegar a la inspección de Casuarito y seguidamente al área de solicitud para la ocupación de cauce.

Ilustración 1. ***Certificado uso del suelo.***





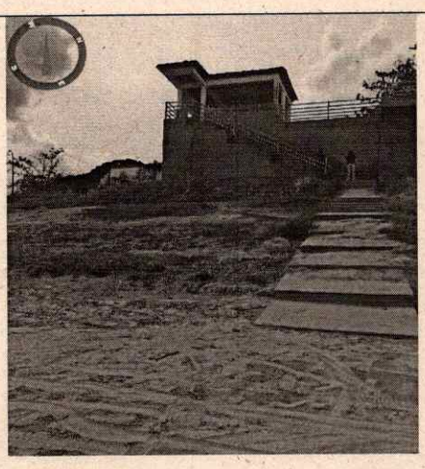
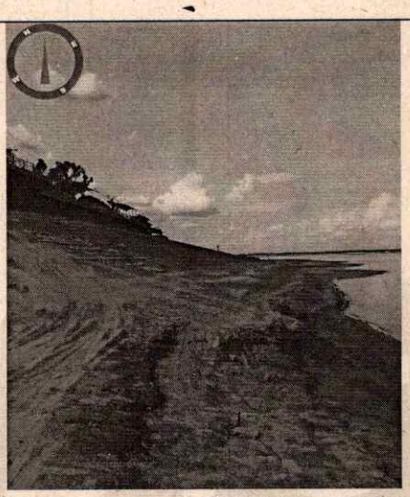
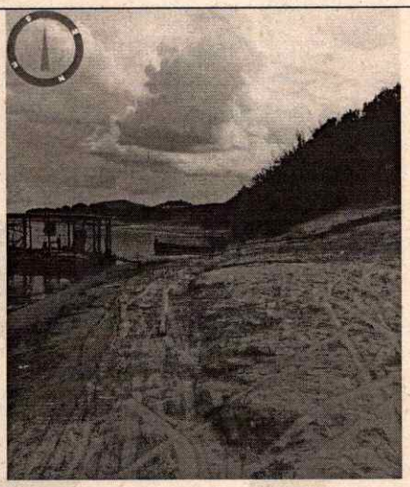
Fuente: *Radicado PR-2026-0101 del 18/02/2026.*

3.2. Ocupación De Cauce.

El área de ocupación de cauce en la inspección de Casuarito se localiza en la margen del Río Orinoco, dentro de la región de la Orinoquía, caracterizada por condiciones de clima cálido tropical con régimen monomodal de lluvias, periodos de creciente y estiaje bien definidos y temperaturas promedio superiores a 26 °C. Geomorfológicamente, el área presenta planicies aluviales con presencia de sedimentos recientes de origen fluvial, conformados principalmente por arenas, limos y arcillas, los cuales están sujetos a procesos dinámicos de erosión, sedimentación y socavación lateral (playas, asociados a la variabilidad hidráulica del río Orinoco. En el área evaluada no se evidenció la presencia de cobertura vegetal y/o fauna silvestre que pueda ser afectada por el proyecto, ni impactos ambientales significativos que pudieran verse afectados por la eventual construcción del muelle. Conforme a la información suministrada en campo, en temporada de lluvias el nivel del agua asciende hasta las escaleras de acceso al río. En términos técnicos y legales, las condiciones observadas indican viabilidad preliminar para la ocupación de cauce, sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a la obtención del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

De acuerdo al embarcadero fluvial, propuesto por la COTECMAR y aprobado por la Comisión Interinstitucional, corresponde a una estructura destinada al acoderamiento de embarcaciones livianas, facilitando las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga menor en zonas ribereñas. Está conformado por pontones modulares en acero dispuestos de manera paralela a la orilla, e incorpora una pasarela de acceso con pasamanos y superficie antideslizante que garantiza condiciones seguras de tránsito. Adicionalmente, la estructura se encuentra asegurada mediante un sistema de anclaje compuesto por cables fijados a los pontones y cabos anclados en tierra, lo cual permite su estabilidad y adecuado funcionamiento, tanto en condiciones hidrológicas de estiaje como de crecientes máximas.

Fotografía 1: Panorámica del Rio Orinoco, donde se evidencia la existencia de playa y ausencia de cobertura vegetal.	**Fotografía 2:** Punto de llegada de embarcaciones sector Casuarito.
	

Fotografía 3: Bajada al muelle o llegada de embarcaciones.	**Fotografía 4:** Escalera de descenso al muelle o llegada de embarcaciones.
	
Fotografía 5: Panorámica del área de solicitud.	**Fotografía 6:** Panorámica del área de solicitud.
	

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 600.6.26.0138 del 10/03/2026, "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de ocupación de cauce", la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia – Subsede La Primavera realizo visita técnica al área establecida para el desarrollo del proyecto, el día 13/03/2026, con el objetivo de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante los radicados PR-2026-0059 del 06/02/2026 y PR-2026-0101 del 18/02/2026, dicha información fue evaluada en el presente concepto técnico, en concordancia con los lineamientos señalados en el Decreto 1076 del 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución N° 1257 del 2018 y demás normatividad ambiental aplicable. Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite No. 600.5.3.26.0004, esta Autoridad Ambiental emite el presente concepto técnico:

Que de acuerdo a documentación técnica y legal presentada por COTECMAR mediante radicado PR-2026-0101 de fecha 18/02/2026, el señor JAIME ARIEL RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 79.691.783, en su condición de Alcalde del municipio de Puerto Carreño – Vichada, otorgo Poder a la Corporación De Ciencia Y Tecnología Para El Desarrollo De La Industria Naval, Marítima Y Fluvial – COTECMAR, con Nit: 806.008.873-3, representada legalmente por el señor Luis

Fernando Márquez Velosa, Identificado con cedula No. 73.144.548 de Cartagena - Bolívar, para que en nombre y representación del municipio, inicie, desarrolle y lleve el término el trámite administrativo ante Corporinoquia para la implementación del embarcadero turístico, la cual se evalúa dicha información en el presente concepto técnico. En consecuencia, dichas obligaciones estarán a cargo del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

De acuerdo a información técnica aportada mediante radicado PR-2026-0101 del 18/02/2026, el embarcadero fluvial, propuesto por la COTECMAR y aprobado por la Comisión Interinstitucional, corresponde a una estructura destinada al acoderamiento de embarcaciones livianas, facilitando las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga menor en zonas ribereñas. Está conformado por pontones modulares en acero dispuestos de manera paralela a la orilla, e incorpora una pasarela de acceso con pasamanos y superficie antideslizante que garantiza condiciones seguras de tránsito. Adicionalmente, la estructura se encuentra asegurada mediante un sistema de anclaje compuesto por cables fijados a los pontones y cabos anclados en tierra, lo cual permite su estabilidad y adecuado funcionamiento, tanto en condiciones hidrológicas de estiaje como de crecientes máximas.

Tabla 2. ***Características técnicas de la infraestructura a instalar.***

Eslora Total:	*6.60 m*
Manga:	*3 m*
Punta al Centro:	*0.90 m*
Calado desplazamiento en Rosca:	*0.30 m*
Desplazamiento en Rosca	*5.90 t*
Bumero de Módulos o Pontón:	*03*
Módulo 1 y 3:	*3.00x2, 40x0.90 m*
Módulo 2 central:	*3.00x1, 80x0.90 m*

Fuente: *Radicado PR-2026-0101 del 18/02/2026.*

Se realizó visita técnica al área objeto de solicitud de permiso de ocupación de cauce, verificando que el punto corresponde a un sitio de arribo de embarcaciones provenientes de distintos sectores. Durante la inspección, el río presentaba nivel bajo asociado a temporada seca. Se constató que la inspección de Casuarito no dispone actualmente de embarcadero de este tipo que cumpla dicha función. En el área evaluada no se evidenció cobertura arbórea, ni impactos ambientales significativos que pudieran verse afectados por la eventual construcción del muelle. Conforme a la información suministrada en campo, en temporada de lluvias el nivel del agua asciende hasta las escaleras de acceso al río. En términos técnicos y legales, las condiciones observadas indican viabilidad preliminar para la ocupación de cauce, sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a la obtención del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR*** *al* ***Municipio de Puerto Carreño - Vichada****, identificado con el NIT.* ***892.099.305-3****,* ***AUTORIZACION DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE,*** *sobre el rio Orinoco, en la inspección de Casuarito para la construcción del embarcadero para fortalecer el turismo regional y la conectividad fluvial en Colombia, en un área total de 1.474 metros cuadrados de acuerdo a las siguientes coordenadas.*

Tabla 3. ***Georreferenciación del área de ocupación de cauce.***

VERTICES	***FUENTE HIDRICA***	***COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM WGS84***	***AREA***

		Latitud N	Longitud W	
1	RIO ORINOCO	5°40'57.23"	67°38'24.05"	1.474 m2 - (0.15) Has
2		5°40'58.22"	67°38'23.75"	
3		5°40'57.88"	67°38'22.30"	
4		5°40'56.88"	67°38'22.54"	
Area Total de la Ocupación				**1.474 m2 - (0.15) Has**

Fuente: *Radicado PR-2026-0101 del 18/02/2026.*

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (05) años.

Cualquier modificación a la obra del punto anterior autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución a esta corporacion para su evaluación y autorización.

El Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con el NIT. 892.099.305-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de mitigación, prevención y correccion:

MEDIDAS DE MITIGACION.

- ✓ *Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.*
- ✓ *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida.*
- ✓ *Presentar ante esta Corporación un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo que otorgue los permisos ambientales.*

MEDIDAS DE PREVENCION.

- ✓ *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*
- ✓ *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*
- ✓ *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*
- ✓ *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.*
- ✓ *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.*
- ✓ *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de la obra construida ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3.*

MEDIDAS DE CORRECCION.

- ✓ *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Concepto Técnico.*
- ✓ *El Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce del Rio Orinoco, en el área de influencia directa del proyecto.*

MEDIDA DE COMPENSACION.

***El Municipio de Puerto Carreño - Vichada**, identificado con el NIT. **892.099.305-3**, deberá realizar una medida de compensacion dirigida en resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la instalación del embarcadero para fortalecer el turismo regional y la conectividad fluvial en Colombia, consistente en la siembra de **(1) hectárea**, de árboles con especies nativas de la región, según lo señalado en el Artículo 2 de la resolución No. 100.41.14.1428 del 29/09/2014, la medida de compensacion impuesta se estableció por la ocupación de cauce a otorgar.*

***El Municipio de Puerto Carreño - Vichada**, identificado con el NIT. **892.099.305-3**, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoría del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución N°659 de 2000 y la Resolución N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA, o las normas que las modifiquen, adicione y/o reemplace. Deberá presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta por dos (2) años posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo III. Título VII.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo III. Título VII.

Que, mediante Resolución No. **500.36.22.0586** del 09 de mayo del 2022, modificada por la Resolución No. **500.36.26.0357** del 9 de abril de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ANEXOS I Y IV Y LOS ARTÍCULOS 14, 17, 51, 52 Y 53 DE LA RESOLUCIÓN 500.36.22.0586 DEL 9 DE MAYO DE 2022, QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS TARIFAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

El artículo 9° del Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de *recursos naturales renovables, debe hacerse de* acuerdo con *los siguientes principios:*
a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben *ser utilizados* en *forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan* este *Código;*
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de *manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

e) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse *sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los *principios enunciados en los ordinales precedentes;*
e) Los *recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se *establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos* de *vegetación.*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCE:

El proceso de autorizar la Ocupación de Cauce se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, y de manera general en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y en especial el Decreto 1076 de 2015; por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que, esta corporación inicia el trámite respectivo de autorización de ocupación de cauce, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, ordenando la práctica de la visita de rigor al sitio descrito en la solicitud, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Revisado los antecedentes, se concluye que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit: 892.099.305-3; ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedidor Resolución que otorga permiso de Ocupación de Cauce, localizado en el Rio Orinoco, Inspección De Casuarito, Municipio De Puerto Carreño, Departamento De Vichada

Finalmente, Se realizó visita técnica al área objeto de solicitud de permiso de ocupación de cauce, verificando que el punto corresponde a un sitio de arribo de embarcaciones provenientes de distintos sectores. Durante la inspección, el río presentaba nivel bajo asociado a temporada seca. Se constató que la inspección de Casuarito no dispone actualmente de embarcadero de este tipo que cumpla dicha función. En el área evaluada no se evidenció cobertura arbórea, ni impactos ambientales significativos que pudieran verse afectados por la eventual construcción del muelle. Conforme a la información suministrada en campo, en temporada de lluvias el nivel del agua asciende hasta las escaleras de acceso al río. En términos técnicos y legales, las condiciones observadas indican viabilidad preliminar para la ocupación de cauce, sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a la obtención del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR** al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. **892.099.305-3, AUTORIZACION DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE,** sobre el rio Orinoco, en la inspección de Casuarito para la construcción del embarcadero para fortalecer el turismo regional y la conectividad fluvial en Colombia, en un área total de 1.474 metros cuadrados.

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (05) años.

Que la Resolución No. 500.36.22-0586 de 9 de mayo del 2022, de la Dirección General de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que a través de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de trasgresión a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la directora territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia":

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar, **AUTORIZACION DE OCUPACION PERMANENTE DE CAUCE** al municipio de **PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit 892.099.305-3, sobre el rio Orinoco, en la inspección de Casuarito para la construcción del embarcadero para fortalecer el turismo regional y la conectividad fluvial en Colombia, en un área total de 1.474 metros cuadrados de acuerdo a las siguientes coordenadas.

Tabla 4. ***Georreferenciación del área de ocupación de cauce.***

VERTICES	FUENTE HIDRICA	COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM WGS84		AREA
		Latitud N	Longitud W	
1	RIO ORINOCO	5°40'57.23"	67°38'24.05"	1.474 m2 - (0.15) Has
2		5°40'58.22"	67°38'23.75"	
3		5°40'57.88"	67°38'22.30"	
4		5°40'56.88"	67°38'22.54"	
Área Total de la Ocupación				**1.474 m2 - (0.15) Has**

Fuente: *Radicado PR-2026-0101 del 18/02/2026.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados por parte del municipio de PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INDICAR- al municipio de PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3, Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (05) años.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier modificación a la obra del punto anterior autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución a esta Corporación para su evaluación y autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento, se indica, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente **No. 600.5.3.26.0004.**

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3**, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de mitigación, prevención y corrección:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.
- ✓ En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida.
- ✓ Presentar ante esta Corporación un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo que otorgue los permisos ambientales.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.
- ✓ No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.
- ✓ Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.
- ✓ Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.
- ✓ Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.
- ✓ Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de la obra construida ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3.

MEDIDAS DE CORRECCION.

- ✓ En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Concepto Técnico.

- ✓ El Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce del Rio Orinoco, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTICULO CUARTO: Como **MEDIDA DE COMPENSACIÓN,** al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3**, deberá establecer lo siguiente:

El MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con el NIT. **892.099.305-3**, deberá realizar una medida de compensación dirigida en resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la instalación del embarcadero para fortalecer el turismo regional y la conectividad fluvial en Colombia, consistente en la siembra de **(1) hectárea**, de árboles con especies nativas de la región, según lo señalado en el Artículo 2 de la resolución No. 100.41.14.1428 del 29/09/2014, la medida de compensación impuesta se estableció por la ocupación de cauce a otorgar.

El MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con el NIT. **892.099.305-3**, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoría del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución N°659 de 2000 y la Resolución N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA, o las normas que las modifiquen, adicione y/o reemplace. Deberá presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta por dos (2) años posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°-600.8.2.26.0097 del 15 de abril del 2026, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 600.5.3.26.0004

PARAGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co para su respetivo trámite.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARAGRAFO PRIMERO: El municipio de **PUERTO CARREÑO, identificado con NIT: 892.099.305-3**, deberá cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No.500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar al municipio de **PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, que los permisos otorgados a través de la presente Resolución, no confieren al titular de los mismos derechos reales.

ARTICULO OCTAVO: El municipio de **PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3,** será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de la presente Autorización, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTICULO NOVENO: Se le advierte al municipio de **PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, beneficiario de los permisos, que las obligaciones impuestas y requeridas en la presente Resolución son de estricto cumplimiento, así como las acciones descritas en el presente documento. El incumplimiento producirá las sanciones administrativas del caso por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 40 y 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas ambientales vigentes y concordantes sobre la materia.

ARTICULO DECIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al municipio de **PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, o quien este delegue en debida y legal forma, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la carrera 9 No 18-87 barrio el centro, municipio de Puerto Carreño,

Departamento de Vichada, al correo electrónico: despacho@puertocarreño-vichada.gov.co Celular 3112195114.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Direccion Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.